

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS- UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00205 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través de la Resolución No 04102019-100107 9 de fecha 29 de marzo de 2021, reconoció a la señora Brígida Villamil Rodríguez indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.
2. La señora BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ elevó petición mediante correo electrónico el 29 de mayo de 2021, ante la UARIV solicitando información de la fecha en que se haría la entrega de la indemnización administrativa.
3. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no respondió de fondo su petición, toda vez que, solo ha señalado fórmulas evasivas, pues contrario a lo señalado por la entidad no se le ha indicado el momento de entrega de la indemnización; en cuanto a que el orden de entrega depende de las condiciones particulares de cada víctima, manifiesta que la entidad sabe que no se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, lo cual no es obstáculo para que le indiquen una fecha de entrega y; respecto al disponibilidad presupuestal, advierte que desconoce este tema.
4. Indica que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerando no solo su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a lo solicitado, sino, también el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que dispone *“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.”*

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de julio de 2021, y se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y**

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 23 de julio de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa la señora BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, radicado No 368691.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado No 202172017556341 del 26 de junio de 2021; sin embargo, con el fin de brindar información actualizada a la accionante, la entidad dio alcance a la petición a través del oficio No 202172021136701 del 22 de julio de 2021, enviada al correo electrónico señalado en la acción de tutela brigida272@outlook.com

Sostiene que mediante la Resolución No 0412019-1001079 de 29 de marzo de 2021, la entidad reconoció a la actora el derecho de recibir la medida de indemnización administrativa, decisión que fue notificada el 16 de abril de 2021.

Respecto al pago de la indemnización administrativa, señala que la actora no cuenta con los criterios para ser priorizada de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021, esto es, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud; por lo tanto, los actos administrativos emitidos en el año 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el primer semestre del año 2022.

Efectuado el Método Técnico de Priorización y si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización

en el año 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Resalta que no es posible dar una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En relación al método técnico de priorización señala que, en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, se expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización, las cuales fueron modificadas por la Resolución No 00582 de 26 de abril de 2021, las cuales son:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la respuesta dada por la entidad fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición de la actora; pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación al sentido y alcance del derecho de petición, ha sostenido que, los requisitos que debe cumplir la respuesta dada al peticionario son: *“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹”*

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al haberse demostrado la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver sentencia T1234 de 2008.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de mayo de 2021, relacionada con una fecha cierta en la que se hará el pago de la indemnización administrativa, reconocida mediante la Resolución No 04102019-100107-9 de fecha 29 de marzo de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁴, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización

³ Sentencia C- 542 de 2005.

⁴ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar

los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 29 de mayo de 2021, por la actora ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- Oficio No 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021, a través del cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, da respuesta a la petición de la actora.
- Resolución No 04102019-1001079 de 29 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1084 de 2015”*.
- Oficio No 202172021136701 de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, da alcance a la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante.
- Pantallazo de fecha 22 de julio de 2021, en el que se observa el envío del oficio No 202172021136701, al correo electrónico señalado por la actora en la petición brigida272@outlook.com.
- Memorando No 20216020028233 de fecha 22 de julio de 2021, que certifica el envío del oficio No 202172021136701, al correo aportado por la accionante en la petición brigida272@outlook.com.
- Notificación personal No 1001079 de 2021, del acto administrativo contenido en la Resolución 04102019-39978 de 31 de agosto de 2019.

6.CASO CONCRETO

La señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 29 de mayo de 2021, a través

de la cual solicitó una fecha cierta en el que se le hará el pago de la indemnización administrativa, reconocida mediante la Resolución No 04102019-100107-9 de fecha 29 de marzo de 2021.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando los oficios Nos 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021 y 202172021136701 de fecha 22 de julio de 2021, a través de los cuales dio respuesta a la petición elevada por la accionante informando lo siguiente:

▪ **Oficio No 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021.**

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa a la actora que mediante la Resolución No 04102019-1001079 la entidad resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, decidiendo otorgar el derecho a la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en el que se indicó el momento de la entrega.

Aclara que los montos y el orden de entrega de la medida depende de las condiciones particulares de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la entidad, además, de que se encuentren en estado de inclusión en el registro único de víctimas.

▪ **Oficio No 202172021136701 de fecha 22 de julio de 2021, el cual da alcance a la respuesta contenida en el oficio 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021.**

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reitera que a través de la Resolución 04102019-1001079 de 29 de marzo de 2021, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa.

En el caso de la accionante, sostiene que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No 1049 de 2019 y 1o de la Resolución 582 de 2021, las cuales son tener más de 68 años; tener una enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social o tener una discapacidad que se certifique bajo los criterios señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Por lo anterior, indica que el método técnico de priorización le será **aplicado en el primer trimestre del año 2022**, resultado que le será informado y, si este le permite acceder a la indemnización administrativa será citada a efectos de la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización.

De otro lado, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, la UARIV informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente, aclara que no es posible dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez, que debe respetarse el procedimiento previsto en la Resolución No 10419 de 2019 y del debido proceso.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 202172017702581 de 29 de junio de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora brigida272@outlook.com.

Analizado el material probatorio, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el oficio No 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021, no dio respuesta a lo solicitado por la accionante, como quiera, que se limitó a señalar el reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa efectuado a través de la Resolución No Resolución 04102019-1001079 de 29 de marzo de 2021 y que su pago dependía de las condiciones de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal.

Ahora, en el transcurso de la presente acción de tutela, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el oficio No 202172021136701 de fecha 22 de julio de 2021, dio alcance a la respuesta contenida en el oficio 202172017556341 de fecha 26 de junio de 2021, brindando una respuesta parcial a la solicitud radicada por la peticionaria, como quiera que en ningún momento se da un turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada teniendo en cuenta el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, **con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

Es así que, la respuesta contenida en el oficio No 202172021136701 de fecha 22 de julio de 2021, no satisfacen los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.**” (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por la señora Brígida Villamil Rodríguez, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**⁵.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no determinar un turno preciso para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las condiciones especiales de la víctima dentro de la ruta general. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRÍGUEZ**, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución 04102019-1001079 de 29 de marzo de 2021, información que

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 28.815.272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo peticionado al requerimiento efectuado por la señora **BRIGIDA VILLAMIL RODRIGUEZ**, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-1001079 de 29 de marzo de 2021, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d8b669c849d880b2accbef03365f752bdc0ce0878e6fa0c8
0af8a5d5afe49060**

Documento generado en 26/07/2021 08:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**